



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2022-08-17

Total de Procesos : 1

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700253	CIVIL- PERTENENCIA	ANTONIO PARRAGA VASQUEZ	ALEJANDRINA MONTOYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS	2022-08-16	1

---

YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**RAD: 2017-00253**

De conformidad con lo previsto en el art. 132 del C.G. del P., que señala:  
“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso...”

Teniendo en cuenta lo anterior y examinada la actuación, en el presente proceso verbal sumario –especial de pertenencia- se encuentra actualmente con señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insanable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

*LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que del estudio del trámite procesal de la presente demanda, advierte que en el certificado expedido por el Registrador Seccional de la ORIP de Soacha, respecto al folio de matrícula inmobiliaria 051-651 se extrae que lo titulares inscrito del derecho real de dominio son BERNARDO MAYORGA (Q.E.P.D.); IGNACIO MONTOYA (Q.E.P.D.) y ALEJANDRINA MONTOYA, a lo que el despacho omitió admitirla contra los herederos indeterminados de Bernardo Mayora e Ignacio Montoya, tal y como lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., por lo que el despacho a fin de no vulnerar el ejercicio del derecho del debido proceso y defensa y previo a continuar con el trámite que legalmente le corresponda a este asunto, en consecuencia, SE DISPONE:

1. ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el art. 61 del C. G del P., vinculando al proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO MAYORGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO MAYORGA que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para la notificación de la demanda.

Los emplazamientos se cumplirán en los términos de la norma invocada, esto es "*se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas...*"; procédase de conformidad por la secretaría; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. Por sustracción de materia, DEJAR SIN EFECTO, el auto del 09 de junio de 2022, por el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 *Ibidem*.

4. Por la parte actora aclare si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-651, hace parte al predio de mayor extensión, o al predio objeto de usucapión, identificándolo con sus respectivos linderos.

5. Por la parte interesada allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria donde aparezca cancelada la anotación No. 5, o en su defecto alléguese certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha del estado actual del proceso de Pertenencia No. 2013- 0026-01.

6. ALLEGAR certificado de defunción de la señora demandada ALEJANDRINA MONTOYA, toda vez que del poder allegado por el abogado JUAN FELIPE GALINDO ACERO, se indica que es contra de los herederos determinados e indeterminados de esta.

**NOTIFIQUESE**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO Hoy AGOATO 17 DE 2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY